



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Once de Diciembre De Dos Mil Vente

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI**.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda referida y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsanara las falencias de la misma.¹

El profesional de derecho Dr. SOTO ANGARITA, presenta memorial dentro de la oportunidad legal en acatamiento a lo requerido²

CONSIDERACIONES

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de los pagarés anexos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

¹ Folios 82 -85 Fte Cuaderno Principal

² Folio 86-87 Fte Cuaderno Principal

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **JOSE GABRIEL SANTAFE BERBESI** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051606100008223** correspondiente a la obligación N° **725051600138810**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$16.000.000.00) con fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 2020. **B) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$2.435.057.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5% desde el día 30 de julio del año que avanza, hasta el 18 de septiembre hogaño. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de septiembre de la presente anualidad, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$4.051.589) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré N° **051606100008224** correspondiente a la obligación N° **725051600137620** **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$7.134.000.00) con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2019. **B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$2.365.554.00) correspondiente a los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa TCERO +37,91% puntos efectiva anual, desde el día 20 de agosto del año próximo pasado, hasta el 20 de septiembre de la misma anualidad. **C)** por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 21 de septiembre/19, hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$422.910.00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré reseñado ut supra.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico del demandado y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital del mismo deberá enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá

realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndole significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedara notificado personalmente el hoy demandado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezara a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial al señor **MAITUS LEON PINO** Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.090.411.638 de Cúcuta. A las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4feac092e3eed0cee5879f3e731a1d6c29d31954bc849163fc7c9bd6a0f9bd**

Documento generado en 11/12/2020 11:52:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>